



FEDERACIÓN DE CLUBES DE LEONES, DISTRITO 116-B (ESPAÑA)

REGLAMENTO

TITULO PRIMERO **DEL DISTRITO EN GENERAL**

Artículo 1. El Distrito 116-B de Clubes de Leones se regirá por sus Estatutos sociales y, en todo lo no previsto en ellos, por lo establecido en este Reglamento, se aplicarán supletoriamente, la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y las disposiciones complementarias y de desarrollo. Los indicados preceptos legales y reglamentarios serán aplicables en sustitución de las normas estatutarias que se opongan a todas aquéllas disposiciones ordenadoras del régimen jurídico de las Asociaciones en España, a los que expresamente se remite este Reglamento, los Estatutos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones y también por lo previsto en los Estatutos y Reglamentos del Distrito Múltiple 116 (España).

Artículo 2. El Distrito 116-B (España), perseguirá los fines previstos en el artículo 2 de los Estatutos. Todas las actividades que desarrolle la Federación, sus miembros y órganos directivos, irán encaminados a la consecución de dichos fines.

TITULO SEGUNDO **DE LA NOMINACIÓN DEL GOBERNADOR Y PRIMER Y SEGUNDO** **VICEGOBERNADORES**

Artículo 3.

- 1) El Gobernador nombrará en la segunda Reunión de Gabinete, un Comité de Nominaciones, Elecciones y Votaciones compuesto por cinco miembros de distintos clubes, que no ejerzan cargo en el Gabinete del Distrito ni en la dirección de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.
- 2) Una vez nombrados los miembros del Comité, el Gobernador informará a los Secretarios de los Clubes del Distrito los nombres y direcciones de los componentes de dicho Comité.

Artículo 4. Es competencia del Comité de Nominaciones, Elecciones y Votaciones:

- a) Conocer los requisitos que los Estatutos de la Asociación exigen para ser candidatos a Gobernador, a Primer Vicegobernador y a Segundo Vicegobernador del Distrito.
- b) Recibir de la Secretaría del Gabinete del Distrito, los nombres de los candidatos propuestos por los clubes y cerciorarse de que cumplan con éstos, solicitando, en caso de duda, la colaboración del Comité de Estatutos y Reglamentos.
- c) Preparar un informe que someterá a la Asamblea anual del Distrito antes de que los candidatos sean sometidos a votación.

Artículo 5. Un candidato a Gobernador del Distrito deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser socio activo de un Club de Leones constituido estando, ambos, en pleno ejercicio de sus derechos.
- b) Obtener el respaldo de su club o de la mayoría de los clubes del Distrito, que se acreditará mediante certificación del acuerdo tomado en Asamblea General del Club o clubes que presten su apoyo.
- c) Haber desempeñado o estar desempeñando los cargos de:
 - 1) Presidente de un club de Leones por un período completo o la mayor parte del mismo, y como miembro de la junta directiva de un club de Leones por no menos de dos (2) años adicionales.
 - 2) Jefe de Zona o Jefe de Región o como Secretario del Gabinete y/o Tesorero, por un período completo o la mayor parte del mismo.
 - 3) Un (1) año adicional como miembro del Gabinete del Distrito.
 - 4) Primer Vicegobernador del Distrito por un período completo o la mayor parte del mismo. En caso que el Primer Vicegobernador del Distrito nombrado no se postule para el cargo de Gobernador, se seguirá lo que se disponga por la Directiva Internacional.
- d) Ninguno de los cargos arriba mencionados pueden ser ejercidos simultáneamente para los efectos indicados anteriormente.
- e) Caso de ser modificados estos requisitos por la Asociación Internacional de Clubes de Leones, se estará a lo que ésta haya dispuesto.

Artículo 6. Un candidato a Primer Vicegobernador del Distrito deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser socio activo de un Club de Leones constituido, estando, ambos, en pleno ejercicio de sus derechos.
- b) Obtener el respaldo de su club o de la mayoría de los clubes de su Distrito, que se acreditará mediante certificación del acuerdo tomado en Asamblea General del Club o clubes que presten su apoyo.
- c) Estar ejerciendo el cargo de segundo vicegobernador del distrito que lo elegirá;
- d) Tan solo cuando el segundo vicegobernador no aspirara al cargo de primer vicegobernador o cuando existiera una vacante del cargo durante las fechas de la convención del distrito en cuestión, cualquier socio de club que reúna los requisitos para el cargo de segundo vicegobernador estipulados en estos estatutos y reglamentos, podrá calificar como candidato para el cargo aunque prescindiera del requisito estipulado en el párrafo (3) de esta sección.
- e) Caso de ser modificados estos requisitos por la Asociación Internacional de Clubes de Leones, se estará a lo que ésta haya dispuesto.

Artículo 6 bis). Un candidato a Segundo Vicegobernador del Distrito deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Ser socio activo en pleno goce de derechos de un club constituido, también en pleno goce de derechos;
- 2) Tener el respaldo de su club o de la mayoría de los clubes de su respectivo distrito único o subdistrito;
- 3) Al momento de comenzar el cargo como segundo vicegobernador, haber ejercido o recién ejercido los siguientes cargos:
 - (a) Presidente de un club de Leones por el término completo o la mayoría del término de dicho cargo y miembro de la directiva del club por un mínimo de dos (2) años adicionales;
 - (b) Jefe de zona o jefe de región o secretario o tesorero, o secretario-tesorero del gabinete de distrito por el término completo o la mayoría del término de cualquiera de dichos cargos;
 - (c) Ninguno de los cargos requeridos puede haberse ejercido en un mismo ejercicio.
 - (d) Caso de ser modificados estos requisitos por la Asociación Internacional de Clubes de Leones, se estará a lo que ésta haya dispuesto.

Artículo 7.

- 1) Todo club que presente candidato, deberá enviar al Gobernador de su Distrito una certificación en la que figure el acuerdo tomado por el club en ese sentido, así como un completo historial Leonístico del candidato.
- 2) El Gobernador de Distrito acusará recibo de la candidatura en el plazo de dos (2) días hábiles. A partir de la fecha de este acuse de recibo, se podrá publicitar por los clubes la mencionada candidatura.
- 3) La publicidad de las candidaturas a Gobernador o a Primer Vicegobernador y Segundo Vicegobernador, presentadas por los clubes, correrá a cargo de éstos.

Artículo 8. El Secretario del Distrito, antes de enviar las nominaciones al Comité, deberá solicitar de la Federación del Distrito Múltiple, certificación de que el candidato ha desempeñado los cargos que indica el club en su certificado. De no haber recibido el Comité de Nominaciones nominación de candidato alguno, o si los mismo no cumplen con las condiciones previstas, se podrán hacer nominaciones orales durante la Asamblea anual, siempre y cuando cada candidato así nominado reúna los requisitos establecidos. El Comité de Nominaciones deberá incluir en su informe a los candidatos nominados, antes de producirse la votación en Asamblea. El Gobernador podrá limitar los discursos de nominación.

Artículo 9. Con anterioridad al día uno (1) de enero del Año Leonístico corriente, no se hará ni se anunciará, nominación alguna de candidatos a ser elegidos en Convención anual, ni se iniciarán campañas en favor de dichos candidatos.

Artículo 10. Ningún Gobernador en ejercicio podrá ser candidato a Gobernador para el año Leonístico siguiente, ni podrá continuar en el cargo, en el supuesto de no haber candidatos a Gobernador.

Artículo 11. En el caso de que existiera la vacante en el cargo de Gobernador y/o a Primer Vicegobernador y Segundo Vicegobernador del Distrito, el mismo será cubierto de acuerdo con las disposiciones de los Estatutos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

TITULO TERCERO **DE LOS COMITÉS DE CONVENCIÓN, DEL OFICIAL DE ÓRDEN Y DE LA MESA**

Artículo 12. La Convención del Distrito 116-B estará dirigida por los Comités de Convención, que serán:

- a) Comité de Credenciales,
- b) Comité de Estatutos y Reglamentos,
- c) Comité de Mociones, Enmiendas y Resoluciones,
- d) Comité de Nominaciones, Elecciones y Votaciones.

CAPÍTULO PRIMERO **EL COMITÉ DE CREDENCIALES**

Artículo 13. El Comité de Credenciales de la Convención del Distrito estará compuesto por el Gobernador, el Secretario del Distrito y dos socios, nombrados por el Gobernador, que no tengan cargo alguno en el Gabinete del Distrito.

Artículo 14.

- 1) Será misión del Comité de Credenciales el control de acreditaciones de los Delegados a la Convención, para lo cual:
 - a) Dispondrán de un Registro de los delegados acreditados y suplentes, en representación de los clubes, confeccionando un listado con los datos suministrados en los Certificados expedidos por los Secretarios de Clubes.

- b) Cotejarán dicho listado con la matriz facilitada por la Oficina Internacional, por la del Distrito Múltiple y con el informe presentado por el Secretario y Tesorero del Distrito, a fin de comprobar la situación al día del estado de sus derechos.
 - c) Elaborarán una lista definitiva de delegados acreditados titulares y suplentes.
 - d) Certificarán al inicio de cada sesión, las credenciales de cada delegado, listando las entregadas al Gobernador, y que servirá como única relación oficial de los delegados que puedan participar en las votaciones.
- 2) Si por alguna razón un delegado acreditado no pudiera participar en la votación, el suplente previamente acreditado podrá votar en su lugar, siempre que el Gobernador lo acredite, en su razón de:
 - a) Que el delegado suplente, antes de la sesión, haya obtenido del Comité su credencial de delegado suplente,
 - b) Que antes de la sesión entregue al Gobernador la credencial del delegado titular a sustituir y la suya de suplente,
 - c) Que el Gobernador expida nueva credencial de delegado titular, una vez anuladas las credenciales al suplente y sustituido.
 - 3) Una vez que se entregue el listado definitivo a que se refiere el apartado 2º de este artículo, no se podrán modificar credenciales a ningún suplente, hasta el inicio de una nueva sesión de la Convención.
 - 4) Si durante el desarrollo de las sesiones de la Asamblea, se produjera alguna duda sobre la legitimidad de la credencial de un delegado, solamente el Comité de Credenciales será el órgano autorizado para solucionar estos asuntos.

CAPÍTULO SEGUNDO **EL COMITÉ DE ESTATUTOS Y REGLAMENTOS**

Artículo 15.

- 1) El Comité de Estatutos y Reglamentos estará compuesto por un Presidente y dos o más Vocales, todos ellos nombrados libremente por el Gobernador en la segunda Reunión del Gabinete, de entre socios del Distrito que estén o hayan estado en alguna de las categorías siguientes:
 - a) Gobernador del Distrito.
 - b) Miembro de Gabinete en un ejercicio Leonístico.
 - c) Presidente de Club.
 - d) Cualquier socio de un Club que, por sus especiales conocimientos o acreditada aptitud, se estime por el Gobernador merecedor del nombramiento.
- 2) Será misión de este Comité:
 - a) Velar por el cumplimiento y observancia, tanto en la sesiones previas como en la propias de la Convención, de los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Internacional, el Distrito Múltiple y del Distrito.
 - b) Recibir del Gobernador copia de todas las mociones y propuestas de enmienda presentadas por los clubes.
 - c) Comprobar si las mociones y propuestas de enmiendas presentadas cumplen las condiciones de fondo y forma y no contravienen la hegemonía de sus actividades. Si su contenido afecta a partidas presupuestarias o a obligaciones económicas para el Distrito o Club, deberán contener los informes y estudios legales y/o económicos necesarios.
 - d) Analizar si las mociones y propuestas de enmiendas presentadas afectan a las disposiciones vigentes, emitiendo informe en los siguientes términos:
 - Texto motivado y razonado, para que la Convención pueda conocer el alcance de las modificaciones que se pretenden someter a votación,
 - Texto definitivo de la enmienda a votar.
 - La mayoría exigida para la aprobación de dicha enmienda.
 - e) Intervenir en el desarrollo de las sesiones de la Convención, en los casos en que se suscite algún asunto en el que se contravengan disposiciones normativas de obligado cumplimiento, dictando la oportuna resolución.

- f) Redactará, en conexión con el Comité de Mociones, Enmiendas y Resoluciones, los acuerdos tomados en la Convención.
 - g) Solicitará del Gobernador la interrupción de cualquier intervención que no se ajuste a lo previsto en el Código de Ética o esté en contra de los principios de corrección, decoro y dignidad de las personas.
 - h) Redactará un informe, en el que dará cuenta a la Asamblea y al Gobernador, de los acuerdos tomados durante el desarrollo de las sesiones, indicando si deben incorporarse a los Estatutos y Reglamentos o a las Normas de Procedimiento.
- 3) El cargo de Presidente del Comité de Estatutos y Reglamentos será incompatible con cualquier otro cargo dirigente Leonístico de ámbito distrital.
- 4) Los acuerdos o resoluciones del Comité, se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

CAPÍTULO TERCERO

EL COMITÉ DE MOCIONES, ENMIENDAS Y RESOLUCIONES

Artículo 16.

- 1) El Comité de Mociones, Enmiendas y Resoluciones estará compuesto por un Presidente y dos o más Vocales, todos ellos nombrados libremente por el Gobernador en la segunda Reunión del Gabinete, de entre socios del Distrito que estén o hayan estado en alguna de las categorías siguientes:
- a) Gobernador del Distrito.
 - b) Miembro de Gabinete en un ejercicio Leonístico.
 - c) Presidente de Club.
 - d) Cualquier socio de un Club que, por sus especiales conocimientos o acreditada aptitud, se estime por el Gobernador merecedor del nombramiento.
- 2) Será misión de este Comité:
- a) Informar a la Asamblea de la Convención, en el momento que así lo determine el Orden del Día, de las Mociones y Enmiendas que se van a presentar a votación, y de del rechazaron y los motivos aducidos por el Comité de Estatutos y Reglamentos en su informe.
 - b) Observar y colaborar con el Comité de Nominaciones, Elecciones y Votaciones para que durante las sesiones en que voten las mociones y Enmiendas, existan los elementos necesarios para el correcto desarrollo de la votación.
 - c) Informar a la Mesa y al Gobernador del resultado de cada votación, redactando un informe final con el resultado de todas las votaciones que entregará al Secretario del Distrito para su incorporación al Acta de la Convención.
- 3) Terminadas las votaciones, emitirá resolución especial de agradecimiento dirigida a las autoridades de la ciudad donde celebre la Convención, a los medios de comunicación, al Club anfitrión y organizador de la Convención, a su Presidente, al Gobernador del Distrito y, en general, a todos los que hayan cooperado al éxito de la Convención.

CAPÍTULO CUARTO

DEL COMITÉ DE NOMINACIONES, ELECCIONES Y VOTACIONES

Artículo 17.

- 1) El Comité de Nominaciones, Elecciones y Votaciones estará compuesto por un Presidente y dos o más vocales, socios leones que no ostenten ningún cargo distrital o multidistrital, todos ellos nombrados libremente por el Gobernador en la segunda Reunión del Gabinete.
- 2) La misión de este Comité consiste en:
- a) Conocer los requisitos que los Estatutos de Lions Internacional, Distrito Múltiple y

Distrito exigen para ser candidato a Gobernador, Primer Vicegobernador y Segundo Vicegobernador del Distrito.

- b) Recibir de la Secretaría de Gabinete, los nombres de los candidatos propuestos por los clubes del Distrito.
 - c) Comprobar, en colaboración con el Comité de Estatutos y Reglamentos, que los candidatos presentados cumplen los requisitos establecidos.
 - d) Informar a la Asamblea de la Convención, antes de iniciar la votación, sobre los nombres de las Sedes propuestas para la próxima Convención.
 - e) Controlar las distintas votaciones que se produzcan en las sesiones de la Convención.
 - f) Observar que durante las sesiones existan los elementos necesarios para el correcto desarrollo de la votación.
 - g) Realizar el cómputo y escrutinio de las votaciones, comunicando en alta voz los resultados de las mismas, expresando el número de delegados acreditados, presentes, votos afirmativos, negativos, en blanco, abstenciones y nulos.
 - h) Informar a la Mesa y al Gobernador del resultado de cada votación, redactando un informe final del resultado de todas las votaciones que entregará al Secretario del Distrito para su incorporación al Acta de la Convención.
- 3) Para realizar esta función, el Comité recibirá:
- a) Del Gobernador y del Comité de Mociones, Enmiendas y Resoluciones, copia de las Mociones y Enmiendas que sean objeto de votación.
 - b) Del Gobernador, y del Comité de Credenciales, la lista de los delegados acreditados al inicio de cada sesión.
- 4) El Comité de Nominaciones, Elecciones y Votaciones, asistido por el Oficial de Orden, dispondrá un lugar acotado en la Sala de Sesiones, donde se colocarán únicamente los delegados acreditados, según la lista recibida.
- 5) Iniciada la votación, el Comité de Nominaciones, Elecciones y Votaciones evitará que ningún delegado podrá entrar o ausentarse de la Sala, hasta que finalice la emisión del sufragio. Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna, ni se concederá la palabra a ningún asistente, para lo que contará con la colaboración del Oficial de Orden.

CAPÍTULO QUINTO **DEL OFICIAL DE ORDEN**

Artículo 18.

- 1) El Oficial de Orden, para los actos de la Convención del Distrito, será nombrado por el Gobernador, junto con los leones auxiliares que el Gobernador tenga a bien establecer, y desempeñará las siguientes funciones:
 - a) Procurar que las sesiones y actos de la Convención se desarrollen en buena armonía y las intervenciones se produzcan con la debida corrección.
 - b) Inspeccionar las salas de reuniones y adecuarlas con los elementos necesarios para el buen funcionamiento de las sesiones y que esté libre el lugar reservado a los delegados.
 - c) Cooperar con el Comité de Votaciones para guardar el orden durante las votaciones, controlando que no se produzcan cambios de personas en la zona reservada a los delegados.
 - d) Instruir a los asistentes de forma que conozcan su cometido controlando siempre los actos de la Convención.
 - e) Recibir los mensajes, telegramas y consultas que trasladará a quienes corresponda.
- 2) Durante la Cena de Gala y los banquetes de la Convención, el Oficial de Orden y sus asistentes cuidarán de mantener el ritmo adecuado a la sucesión de actos Leonísticos. Velará por el cumplimiento del protocolo y asistirá al Gobernador en todo momento.

CAPÍTULO SEXTO **DE LA MESA**

Artículo 19. La Mesa, órgano rector de la Convención, actúa bajo la autoridad y dirección del Gobernador, y está constituida por el Gobernador del Distrito, que la preside, el Primer Vicegobernador, Segundo Vicegobernador, el Ex-Gobernador inmediato, el Secretario y/o el Tesorero del Distrito.

Artículo 20. El Gobernador ostenta la representación de la Asamblea, asegura la buena marcha de sus sesiones, dirige los debates y mantiene el orden de los mismos, cumple y hace cumplir los Estatutos y Reglamentos, interpretándolos y supliéndolos en los casos de duda u omisión.

Artículo 21. El Primer Vicegobernador sustituye al Gobernador, y en su defecto, el Segundo Vicegobernador, supliéndole en sus funciones en caso de ausencia o impedimento de éste.

Artículo 22. Corresponden al Secretario las siguientes funciones:

- a) Redactar y autorizar, con el visto bueno del Gobernador, las actas de las sesiones plenarias.
- b) Tramitar las comunicaciones y documentos que se dirijan a la Mesa, dando cuenta, en su caso, al Gobernador.
- c) Cumplir las decisiones del Gobernador, cursando a los delegados, a los Comités de la Convención o a la Asamblea, respectivamente, las comunicaciones, decisiones y cuantos asuntos les competan.
- d) Expedir, previa autorización del Gobernador, las certificaciones que se solicitasen.

Artículo 23. Cuando el Gobernador, o miembros de la Mesa desearan tomar parte en el debate, dejarán la Mesa y no volverán a ocuparla hasta que se haya concluido la discusión y votación del tema que se trate.

TÍTULO CUARTO **DE LA CONVENCIÓN DISTRITAL Y DE LOS DELEGADOS**

CAPÍTULO PRIMERO **DE LA CONVENCIÓN DISTRITAL**

Artículo 24.

- 1) La Convención del Distrito 116-B se celebrará de acuerdo con la Título Cuarto de los Estatutos.
- 2) Esta Convención se convocará con un plazo no menor de sesenta (60) días antes de su inicio. Las convocatorias deberán ser firmadas por el Gobernador del Distrito, y notificadas a los Presidentes de los Clubes, de forma fehaciente. En las mismas deberá constar:
 - a) Lugar y fecha de la Convención.
 - b) Dirección del Comité Organizador.
 - c) Sede de la Convención.
 - d) Programa previsto.
- 3) El Orden del Día de las diversas sesiones, al que se ajustarán rigurosamente las sesiones, deberá hacerlo público el Gobernador, como mínimo 30 días antes de celebrarse la Convención, expresando la fecha, lugar y hora en que se celebrarán las sesiones de trabajo.
- 4) Únicamente se podrán admitir nuevos asuntos, cuando debatido el último punto del Orden del Día, la Asamblea apruebe, por mayoría simple, su admisión; haya sido propuesto por el Gobernador, por virtud de acuerdo del Gabinete, o a petición de un grupo de delegados que represente al menos el diez (10) por ciento de los delegados presentes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PETICIÓN DE SEDE

Artículo 25. Inicialmente, podrán solicitar sedes para las dos próximas convenciones del Distrito, aquellos clubes que, estando al corriente en sus obligaciones leonísticas, lo soliciten al Gobernador. En los años sucesivos se ratificará la sede elegida el año anterior y se procederá a la elección de la subsiguiente sede, de acuerdo con los trámites que a continuación se exponen:

- a) La fecha tope de petición será de sesenta (60) días antes del comienzo de la Convención, adjuntando certificación del acuerdo tomado en tal sentido por la Asamblea del Club.
- b) Junto a la petición de sede, se adjuntará un informe estimativo sobre posibilidades de alojamiento, lugares donde podrían celebrarse los actos oficiales y sociales de la Convención, presupuestos, cuotas de inscripción, detalle de los precios de alojamiento con las bonificaciones que se obtendrán, entidades, organismos que colaboran, visitas, y otras informaciones complementarias que estime el club presentador, siempre en relación con lo dispuesto en artículo 27 de los Estatutos.
- c) Cerrado el plazo de admisión de petición de sede, todas las solicitudes serán dadas a conocer por el Gobernador a los clubes del Distrito.
- d) La Secretaría del Distrito procederá, en el plazo de tres (3) días hábiles, a acusar recibo de dichas peticiones. A partir de este momento, los clubes podrán realizar cuanta campaña de promoción consideren oportuna entre los demás clubes del Distrito.
- e) El Gobernador y su Gabinete determinarán el proceso a seguir en la investigación de ofertas, así como las decisiones a tomar en el caso de que no se acepte o no se reciban peticiones.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS DELEGADOS

Artículo 26.

- 1) De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de los Estatutos, cada club podrá acreditar a sus delegados, considerándose que:
 - a) Para el ejercicio de los derechos y obligaciones, que se citan en los Estatutos y Reglamentos, se exige estar al corriente de pago con la Asociación, Distrito Múltiple y este Distrito.
 - b) Los clubes cuyos informes y/o saldos de cuentas, internacionales, multidistritales y/o distritales, sean deudores a fin del mes anterior al inicio de la Convención, y los hubieran cancelado posteriormente, deberán demostrarlo fehacientemente.
- 2) Los clubes están obligados a facilitar las certificaciones de sus delegados, acreditados o suplentes, sin cuya presentación no se extenderá ninguna credencial.
- 3) Los delegados a la Convención y exgobernadores deberán cumplimentar los requisitos de inscripción, y solicitar su acreditación al Comité de Credenciales, antes del inicio de las sesiones de la Convención, justificando su condición de exgobernador o mostrando copia del mandato recibido de la Asamblea de su club. Esta inscripción se hará en el lugar que el Comité de Credenciales tendrá dispuesto al efecto.
- 4) En el supuesto de duda sobre la credencial de un delegado, se someterá a la decisión del Comité de Credenciales.

Artículo 27. La Convención del Distrito estará constituida por todos los delegados acreditados, los Ex Gobernadores acreditados, que hayan sido Gobernadores de este Distrito, y que sean miembros de un Club de Leones de este Distrito que se encuentre en pleno goce de sus derechos, y el Gobernador del Distrito, que presidirá.

Todos los delegados que se hayan inscrito en la Convención, acreditados debidamente y cumplan las condiciones del artículo 35 de los Estatutos, tendrán derecho a participar en el reparto del Fondo de Ayuda a Delegados. La cantidad a cobrar será igual y proporcional al importe de la inscripción que

hayan realizado, previamente a su acreditación en la Convención.

TÍTULO QUINTO **DE LAS MOCIONES Y ENMIENDAS**

Artículo 28.

- 1) Podrán presentar propuestas de MOCIONES Y ENMIENDAS, que modifiquen los presentes Reglamentos y/o los Estatutos, todos los clubes del Distrito y el Gabinete del Gobernador, mediante acuerdo aprobado por mayoría de sus miembros, siempre que:
 - a) Se ajusten a las previsiones contenidas en los Estatutos y Reglamentos,
 - b) No contravengan la legislación vigente,
 - c) No comprometan la hegemonía de los Clubes en sus actividades.
 - d) Contengan los correspondientes informes y estudios legales y económicos si lo exigiera el contenido de la moción y/o enmienda.
- 2) Para admisión de la propuesta, será necesaria la certificación que acredite que dicha Proposición ha sido debatida y aprobada en el seno de la Asamblea de un Club de Leones, y conste en el acta levantada al efecto.
- 3) Para los supuestos de presentación de Propuesta por un Club de Leones es obligado que esté en el pleno ejercicio de sus derechos al día treinta y uno (31) de diciembre anterior al inicio de la Convención.

Artículo 29. Todas las Propuestas habrán de enviarse por correo certificado no más tarde del día treinta y uno (31) de diciembre, al Gobernador del Distrito, quien acusará recibo en la misma fecha de recepción. La fecha del matasellos del Servicio de Correos o similar, será la única que determinará el plazo de presentación, en caso de recibirse por el destinatario después del día treinta y uno (31) de diciembre.

Artículo 30.

- 1) Si la moción y/o enmienda afectara exclusivamente a los Estatutos y Reglamentos del Distrito Múltiple, el Gobernador dará inmediata comunicación, con envío del original a la Secretaría del Distrito Múltiple.
- 2) Si la moción y/o enmienda afectara exclusivamente a los Estatutos o Reglamentos del Distrito, el Gobernador cursará copia a la Secretaría del Distrito Múltiple para su conocimiento y archivo.

Artículo 31. El Gobernador enviará con anterioridad al día quince (15) de enero, copia de todas las proposiciones presentadas, al:

- a) Comité de Estatutos y Reglamentos.
- b) Comité de Mociones, Enmiendas y Resoluciones.
- c) Al Presidente de todos los clubes del Distrito.

Artículo 32. Los Comités darán su informe y lo notificará al Gobernador antes del quince (15) de febrero, expresando razonadamente las causas de su aceptación o rechazo y señalando la calidad exigida de votos por los Estatutos y/o Reglamentos para dicha moción y/o enmienda. Si ésta afectase a los Estatutos y/o Reglamentos, el Comité de Estatutos destacará o expondrá la redacción del texto modificado.

Artículo 33. El Gobernador enviará carta certificada, a todos los clubes del Distrito, no más tarde del día veintiocho (28) de febrero, comunicándole el acuerdo de los Comités.

Artículo 34. El Comité de Estatutos y Reglamentos, podrá dirigirse al club presentador de la propuesta, antes del día primero (1) de febrero, con el fin de recabar los datos que considere conveniente para mejor instruir sobre la moción o enmienda presentada.

Artículo 35. (Suprimido)

Artículo 36. Todas las mociones aprobadas en Convención, que no afecten a los Estatutos y/o Reglamentos, se incorporarán como Anexos de estos Reglamentos, debidamente numeradas, haciendo referencia de la Asamblea en la cual fueron aprobadas.

El Distrito tendrá la obligación de enviar los Estatutos y Reglamentos con todos sus anexos debidamente numerados, haciendo referencia a la asamblea en la cual fueron aprobados, a todos los clubes de nueva creación del Distrito 116-B.

TITULO SEXTO **VOTACIONES**

CAPÍTULO PRIMERO **DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS VOTACIONES.** **MOCIONES Y ENMIENDAS**

Artículo 37.

- 1) Las votaciones serán secretas y por escrito, realizándose en sesión convocada al efecto, en una sala debidamente acondicionada a tal fin, que presidirá el Gobernador con el Comité de Nominaciones, Elecciones y Votaciones.
- 2) Podrán acceder a la sala de votaciones, los Leones asistentes a la Convención, Delegados o no, habilitándose una zona aparte para los Delegados, y únicamente podrán realizar la entrada después de que el Comité de Credenciales lo autorice.
- 3) En la sala estarán depositadas las papeletas de los temas que hayan sido propuestos para ser sometidos a votación sobre mociones y enmiendas a los Estatutos y Reglamentos en la que figurarán numeradas y debidamente identificadas todas las propuestas presentadas por el Comité de Estatutos y Reglamentos (mociones y enmiendas a los Estatutos y/o Reglamentos) y/o aceptadas por la Asamblea.
- 4) El Oficial de Orden cuidará de que no se produzcan cambios de personas en la zona reservada a los delegados, hasta que finalice la última votación.
- 5) El Comité de Nominaciones, Elecciones y Votaciones, obtendrá el resultado de cada votación, levantando la correspondiente acta del resultado.

Artículo 38.

- 1) Las Mociones y Enmiendas se votarán por papeleta en la que figurarán las mismas numeradas identificando cada moción y cada enmienda a los Estatutos y Reglamentos, limitándose los delegados presentes en este acto a señalar en la casilla correspondiente de la papeleta "SI" o "NO". Ambas casillas en blanco significará "Abstención".
- 2) Si hubiera una sola moción, o una sola enmienda, podrán ser votadas a mano alzada, salvo que algún delegado solicite sea secreta.
- 3) En caso de empate se repetirá la votación tantas veces como sea necesario, hasta deshacer el empate.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LA ELECCIÓN DE SEDE, GOBERNADOR,** **PRIMER VICEGOBERNADOR Y SEGUNDO VICEGOBERNADOR**

Artículo 39.

- 1) Caso de haber varias candidaturas a sede, su presentación y defensa ante la Asamblea del Distrito se hará en orden inverso a su recepción en Gobernaduría. Estos turnos de

presentación tendrán una duración máxima de diez (10) minutos.

- 2) La votación se realizará según el Art. 41. Si existiese una sola candidatura, podrá ser votada a mano alzada, salvo que algún delegado solicite sea secreta.

Artículo 40.

- 1) Previamente a la votación, cada candidato a Gobernador, a Primer Vicegobernador y a Segundo Vicegobernador, deberán hacer su autopresentación o presentación por persona por él designada, en un tiempo máximo de cinco (5) minutos. Posteriormente a la misma, el candidato deberá exponer su programa Leonístico de actuación, considerándose un máximo de cinco (5) minutos para el Primer Vicegobernador y Segundo Vicegobernador y de quince (15) para el Gobernador.
- 2) Las exposiciones de programas se efectuarán en orden inverso a la recepción cronológica en Gobernaduría de las candidaturas a Gobernador, Primer Vicegobernador y Segundo Vicegobernador del Distrito.
- 3) En primer lugar se procederá a la elección del Segundo Vicegobernador, luego del Primer Vicegobernador, finalizándose con la elección del Gobernador.

Artículo 41.

- 1) Podrán disponer de un Interventor en la Mesa del Comité de Elecciones y Votaciones, aquellos clubes que presenten candidatos a Sede, Segundo Vicegobernador, Primer Vicegobernador y Gobernador.
- 2) El Comité de Nominaciones, Elecciones y Votaciones, se encargará de que existan papeletas independientes con el nombre de los candidatos a Primer Vicegobernador, Segundo Vicegobernador, Gobernador y Sedes presentadas, así como una urna electoral para el depósito de los votos hasta su recuento.
- 3) Las elecciones para el cargo de Gobernador, Primer Vicegobernador y Segundo Vicegobernador del Distrito se efectuarán mediante voto secreto y escrito de los delegados con derecho a voto presentes en la Convención anual, y se considerará elegido para el cargo el candidato que obtuviera la mayoría simple de los votos emitidos.
- 4) En caso de empate entre dos o más candidatos en las votaciones, se realizará otra votación transcurrida una hora, y si persistiera el empate se continuará votando hasta que uno de ellos consiga la mayoría.
- 5) De existir un único candidato, no podrá ser elegido por aclamación, debiendo serlo por votación secreta y escrita, y se considerará elegido para el cargo si obtuviese, al menos, la mayoría simple de los delegados presentes.
- 6) En caso de no ser elegido ningún candidato o no presentarse ninguna candidatura, se estará a lo dispuesto en los Estatutos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

Artículo 42.

- 1) Terminada la votación, el Presidente del Comité se ocupará de efectuar el recuento y garantizará su eficacia, dando en alta voz el resultado de cada papeleta. Al mismo tiempo un miembro del Comité formalizará en un impreso los votos que va recibiendo cada candidato, que habrá de coincidir con los votos emitidos, entregando su resultado al Comité de Mociones y Resoluciones.
- 2) Terminado el escrutinio, según lo dispuesto, serán proclamadas las candidaturas ganadoras.

TITULO SÉPTIMO **REGLAS DE PROCEDIMIENTO EN LA CONVENCION**

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS DEBATES

Artículo 43. Cuando proceda la presentación de candidato a Director Internacional y/o Vicepresidente 2º Internacional por el Leonismo Español, será requisito preceptivo que el candidato, de entre los que reúnan las condiciones para acceder a dichos cargos y se presenten por el Distrito 116-B, sea elegido por votación mayoritaria en la Asamblea del Subdistrito, antes de someter su candidatura a la inmediata Asamblea del Distrito Múltiple.

En el caso de presentarse un solo candidato, esta podrá ser elegido por aclamación.

En todo lo no regulado por este artículo, serán de aplicación las disposiciones que sobre esta materia contiene el Reglamento del Distrito Múltiple.

Artículo 44. El Gobernador elaborará el orden del día de las respectivas sesiones de la Convención y dirigirá y ordenará el desarrollo de los debates que se produzcan.

Artículo 45. Ningún Delegado, podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra del Gobernador.

Artículo 46. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino para ser llamado al orden o a la cuestión por el Gobernador u Oficial de Orden.

Artículo 47.

- 1) Las alusiones sólo autorizarán para que el Delegado a quien se refieren, a juicio del Gobernador, pueda contestar a las mismas, pero sin entrar nunca en el fondo de la cuestión debatida, ni usar de la palabra por tiempo superior a dos minutos.
- 2) Solo se podrá contestar por alusiones en la misma sesión y por el Delegado aludido, sin poderse delegar en otro Delegado para que intervenga en su nombre.

Artículo 48. Cualquier Delegado podrá pedir también, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas y documentos que crea conducentes a la ilustración del asunto de que se trate. El Gobernador podrá denegar las lecturas que considere notoriamente impertinentes o inútiles.

Artículo 49. En cualquier estado de la discusión se podrá pedir la observancia del Reglamento, citando los artículos cuya aplicación reclame. No cabrá con este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que el Gobernador adopte a la vista de tal alegación.

Artículo 50. El Gobernador velará por la duración de las intervenciones sobre cualquier asunto o cuestión, y salvo en los casos que explícitamente están previstos tiempos determinados en este Reglamento, invitará cuando lo estime oportuno a concluir el uso de la palabra. Después de invitar dos veces al orador a concluir, y no lo hiciere, le retirará la palabra sin apelación.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LA DISCIPLINA PARLAMENTARIA**

Artículo 51. El Gobernador, ayudado por el Oficial de Orden, y el Comité de Estatutos y Reglamentos, velará por el mantenimiento de la disciplina y cortesía parlamentaria, el cumplimiento del Código de Ética y las normas y usos generales sobre dignidad y respeto.

Artículo 52. Los delegados serán llamados al orden:

- a) Cuando sus intervenciones falten a lo establecido para la buena marcha de las sesiones;
- b) Cuando profieran palabras malsonantes u ofensivas para el decoro de la Asamblea, de sus integrantes, de las Instituciones del Estado, del Leonismo o de terceros;
- c) Cuando, con interrupciones o de cualquier otra forma, alteren el orden de las sesiones.

Artículo 53. Después de haber llamado por tres veces al orden a un Delegado en una misma sesión, el Gobernador podrá imponerle sin debate la prohibición de asistir al resto de la misma; esta decisión del Gobernador puede hacerse extensiva a la sesión siguiente. En caso de reincidencia, se someterá a la Asamblea una propuesta más grave.

Artículo 54. Los delegados serán llamados al orden en sus intervenciones, cuando se aparten de la cuestión que se debate o traten de asuntos que ya estuvieran debatidos y aprobados.

Artículo 55. Excepto para lo dispuesto expresamente en estos Reglamentos, o en los Estatutos, las Reglas o Procedimientos que se adopten para una sesión o reunión de Distrito o Convención, Gabinete, Región, Zona, Club de Leones o Comité, se regirá por el Manual de Reglas y Procedimientos de Robert o por el Manual de Procedimientos Parlamentarios de Reece Bothwell.

TITULO OCTAVO **DEL AÑO LEONÍSTICO Y ECONÓMICO**

CAPITULO I **AÑO LEONÍSTICO**

Artículo 56. El Año Leonístico de este Distrito se iniciará el 1 de julio de cada año y finalizará el 30 de junio del año siguiente.

CAPITULO SEGUNDO **DE LAS CUOTAS**

Artículo 57.

- 1) Con el fin de dotar de ingresos para afrontar los gastos administrativos y para otros fondos, aprobados por la Asamblea del Distrito, cada Club del Distrito 116-B pagará por mes, por cada uno de sus socios, las siguientes cantidades, pagaderas semestralmente, por adelantado, según el número de socios reflejados en los informes de los meses de Junio y Diciembre:
 - a) Cuota Administrativa: 1,26 euros/mes
 - b) Ayuda a Delegados a la Convención: 0,60 ""
 - c) Campamento Internacional Juvenil: 0,34 ""
 - d) Fondo de Convención: 0,06 ""
- 2) Cada club pagará por los socios ingresados en el transcurso del semestre, a base de prorratear la cuota semestral establecida, desde el primer día del mes en cuyo informe se haya comunicado su alta.
- 3) Los clubes recién fundados y reorganizados, pagarán a prorrata desde el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de su organización o reorganización.